

RV: Recurso de reposición

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/12/2021 7:55 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

Recurso de reposición - Caso Álvaro Leal Lasso Vs. DIMAR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Joaquin Rincon <joaquin.lawyer.87@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 4:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Buenas tardes,

Mediante la presente, amablemente me permito allegar el recurso de reposición adjunto a la presente.

Cordialmente,

Joaquín Rincón Rincón
C.C. 1098632454
T.P. 270.555

Señores

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto. Recurso de reposición contra auto que niega medida cautelar.
Demandante. Álvaro Leal Lasso.
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena.
Radicado. 110013334004202000252-00
Medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.

JOAQUÍN OSWALDO RINCÓN RINCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.632.454 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 270.555 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; actuando en nombre y representación del señor Álvaro Leal Lasso dentro de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena, respetuosamente concurro ante su digno despacho con el propósito de presentar recurso de reposición en contra el auto del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó la medida cautelar deprecada.

A continuación, se esbozarán las razones de hecho y de derecho en las que se funda el presente recurso de reposición. Veamos:

1. Frente a la procedencia del recurso.

El presente recurso es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 la Ley 1437 de 2011, en adelante Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo literal se lee *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*, el cual se deberá resolver en los términos del artículo 236 *ibidem*, modificado por el artículo 59 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un auto de los que resuelve la solicitud de decreto de medida cautelar.

En ese orden, es preciso poner de presente las reglas que impone el Código General del Proceso respecto de la oportunidad de presentación del recurso de reposición. Frente a ese tópico, el artículo 318 del CGP señala que “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.

2. Sobre los fundamentos del recurso.

En primer lugar, es preciso poner de presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el operador judicial director del proceso “(...) antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada** (...)”, siempre con el propósito de “(...) proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)”. (Negritas por fuera del texto original.)

Para ello, dispuso el artículo 230 del mismo compendio normativo, unos requisitos generales, tales como la relación directa y necesaria de la medida solicitada con las pretensiones de la demanda, relación que una vez verificada, junto con otros requisitos especiales que se expondrán más adelante, entre estos, uno de los cuales echó de menos su señoría, permite que se (i) decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (ii) ordene la adopción de una decisión administrativa e (iii) imparta órdenes de hacer o no hacer; supuestos normativos que fueron solicitados con la medida cautelar denegada bajo el entendido de la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1070 del 29 de noviembre de 2019, confirmada por medio de la Resolución No. 0047 del 17 de febrero de 2020, a través del cual se negó la expedición de la licencia de piloto práctico de segunda categoría solicitada por el señor Álvaro Leal Lasso, así como de la orden de expedición a la DIMAR de un acto administrativo a través del cual resolviera conceder una licencia de pilotaje como la mencionada a favor de mi prohijado.

Ahora bien, descendiendo al tema que refiere los requisitos necesarios para que se pueda decretar una medida cautelar, menciona el artículo 231 del CPACA que este tipo de medidas procederán “(...) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

Adicionalmente, el mismo artículo prevé lo siguiente: “(...) Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y **la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**”, luego de lo cual pasa a enlistar los demás elementos necesarios que deben concurrir para que las medidas cautelares sean procedentes y puedan ser decretadas, entre los que encontramos los siguientes: “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3. Que el demandante haya presentado los

documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla (...)", y que, adicionalmente se cumpla con uno de los dos siguientes presupuestos, a saber: "(...) a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**"

Realizado el desarrollo normativo y leída la providencia aquí impugnada, es preciso advertir que, acreditada como está la relación directa y necesaria de la medida solicitada con las pretensiones de la demanda, así como que dicha medida se peticiona por la parte demandante dentro de un proceso declarativo y que se hizo enunciación de la infracción de normas superiores, lo cual se extrajo del contenido de la solicitud de medida cautelar y de la demanda, tal y como se puede ver en el auto cuando se dice que "(...) se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores" luego de revisar "(...) lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápite de "II. DISPOSICIONES NORMATIVAS VIOLADAS" y "IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN" (Ver pie de página No. 10, página 4 del auto de 25 de noviembre), **restaría única y exclusivamente probar, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios indemnizables** para, posteriormente, determinar la procedencia o no de la medida peticionada previo análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores cuya infracción se alegó extensamente en el libelo de la demanda y/o con las pruebas aportadas en la misma que comprueben dicha violación.

Ahora bien, en cuento a la prueba sumaria, veamos lo que ha manifestado el Consejo de Estado en proveído del 10 de febrero de 2016, dictada dentro del expediente radicado con No. 110010327000-2015-00004-00 (21605), con ponencia del CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Veamos:

*"Conforme con los artículos 229 y siguientes del CPACA, en especial, con el artículo 231 ibídem, si se trata de la suspensión provisional, los únicos presupuestos materiales para su decreto son la violación de normas superiores y la prueba sumaria del perjuicio, siempre que se busque el restablecimiento del derecho. **La prueba sumaria es aquella que "lleva al juez a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer"**. La Sala, por su parte, entiende que **"la prueba sumaria es un mecanismo demostrativo no sometido a controversia"**, el cual, además, encuentra su justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, **en que lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo** - art. 228 del CPACA -." (Negritas y subrayas por fuera del texto original.)*

Así las cosas, podemos decir que injustificadamente el despacho a echado a menos lo manifestado en el escrito de solicitud de medida cautela y en el de la demanda frente al perjuicio que se ha alegado como indemnizable y que, de conformidad con

el artículo 231 del CPACA solo basta con que sea probado sumariamente, al rezar este texto normativo.

Por lo tanto, se pone de presente que, como lo que se pretende es el restablecimiento de los derechos de mi mandante y “(...) **la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**”, lo cual puede evidenciarse si se lee con detenimiento **(i)** la solicitud de medida cautelar; los acápites de **(ii)** pretensiones, en cuyo numeral 3 se lee: “**Que, como consecuencia del reconocimiento y declaratoria de la ilegal expedición del acto administrativo en mención, así como por la pérdida de oportunidad causada a mi poderdante por la ilegal expedición del acto demandado y los perjuicios derivados de esta, se proceda a indemnizar, a título de restablecimiento del derecho, a mi representado los daños materiales injustamente causados, y, por lo tanto, se le condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General Marítima (DIMAR) – Capitanía de Puerto de Cartagena (...)**”; **(iii)** de la pérdida de oportunidad, donde ampliamente se trató el tema de los perjuicios indemnizables y se manifestó, por ejemplo, que “*En este caso, el daño causado a mi representado se configura con la ilegal expedición del acto administrativo demandado, toda vez que, este ha derivado en unos perjuicios materiales determinables, a saber: (i) daño emergente tasable en relación con los gastos de asesoría jurídica en los que tuvo que incurrir el señor Leal Lasso en sede administrativa, a través de la interposición del respectivo recurso de reposición contra la Resolución No. 1070 del 29 de noviembre de 2019 y de tutela en contra de toda la actuación administrativa condensada en el acto administrativo demandado, pérdida que encuentra su causa en el no cumplimiento de las obligaciones legales que le asistían a la parte demandada y que se concreta en la expedición ilegal de los actos enjuiciados; y (ii) lucro cesante o ganancia dejada de percibir con ocasión de la pérdida de oportunidad causada con la expedición ilegal de los actos aquí controvertidos*”; y **(iv)** estimación razonada de la cuantía de las pretensiones que se deprecian con ocasión de los **perjuicios indemnizables** causados hasta la fecha y que se siguen extendiendo en el tiempo.

Lo anterior, en la medida que la demanda y la solicitud de medida cautelar llevan una congruencia y coherencia que deben leerse como un todo único e inescindible, máxime en un campo del derecho como el contencioso administrativo, donde si bien es cierto, la justicia es rogada, también lo es que, el papel del principio *iura no vit curia* es preponderante en las decisiones que adoptan los jueces que administran justicia en esta jurisdicción, lo cual se afianza más bajo la idea de que lo que debe primar en nuestro ordenamiento jurídico es la prevalencia del interés sustancial y no de las formas, en caso tal de que se haya prescindido del análisis de la demanda y su contenido por el solo hecho de no volver a repetir lo mismo en el escrito a través del cual se solicitó el decreto de las medidas cautelares de suspensión provisional y de expedición de un nuevo acto administrativo, por medio del cual se resolviera conceder la licencia de piloto práctico de segunda categoría a favor del señor Álvaro Leal Lasso, tal y como en derecho corresponde.

Además de lo anterior, recordemos que, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 231 del CPACA, este tipo de medidas de cautela procederán siempre que se corrobore la violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en el escrito separado donde se depreque la medida en comento; de igual modo y en

consonancia con ello, es plausible concluir que la acreditación sumaria de los perjuicios indemnizables que exige este mismo texto normativo se extraiga de cualquiera de estos dos documentos o, incluso, de ambos concomitantemente, en la medida que, se itera, la demanda y la solicitud de medida cautelar llevan una congruencia y coherencia que permiten que se lean como un todo único e inescindible.

Sobre el primer punto enunciado dos párrafos atrás, esto es, en relación con lo alegado en el escrito de solicitud de las medidas cautelares, se señaló que, “(...) encuentran su fundamento en el hecho que tienen una relación directa con el objeto a debatir, pretensiones y resultado del proceso contencioso administrativo, y en su finalidad, la cual, a todas luces es loable, toda vez que, a través de la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado lo que se busca es propiciar el escenario para que la entidad demandada dicte, dentro de sus facultades discrecionales, un nuevo acto administrativo que permita **precaver la extensión en el tiempo del daño antijurídico causado a mi poderdante**, el cual claramente tiene efectos patrimoniales adversos a los intereses de la entidad.” (Negrilla por fuera del texto original.), lo cual, en mi leal saber y entender, debió entenderse por parte de su señoría en el sentido de que lo que se pretende con el decreto solicitado de las medidas cautelares es “**precaver la extensión en el tiempo de los perjuicios causados a mi poderdante**”, sobre los cuales, además, se hace una extensa y suficiente explicación, así como también se prueban ampliamente en el sentido sumario las afirmaciones que sustentan las pretensiones, tanto de la demanda, como de la solicitud de medidas cautelares.

Frente a esto de la prueba sumaria de la existencia de los perjuicios indemnizables alegados, cuya particularidad es que lleve al juez de la causa al convencimiento sobre los hechos alegados con la particularidad de que aún no ha sido sometida a contradicción de la parte contra la que se pretende hacer valer, siempre bajo la premisa de que lo que se persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

Finalmente, sobre este último punto, es menester hacer especial mención de lo que reza el artículo 229 del CPACA, en los siguientes términos: “*En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.***”, texto que se acompasa estrechamente con el contenido en el literal b del numeral 4 del artículo 231 del mismo código, el cual señala que se deben cumplir con una de dos condiciones, de las cuales solo revisó el juzgado la que contiene el literal a, siendo echada de menos la que dice: “**b)** Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”, situación que eventual y probablemente podría configurarse en caso de no decretarse las medidas cautelares solicitadas, máxime si se tiene en cuenta el objeto del proceso, ya que de lo que se trata es de la expedición de una licencia de pilotaje que responde al cumplimiento irrestricto de unos requisitos que, dicho sea de paso, con el avanzar del tiempo y las tecnologías, por ejemplo, definitivamente van a ir

cambiando. De manera que, se hace indispensable que el señor Leal Lasso, desde ya, pueda hacer uso, goce y práctica de la licencia para el ejercicio de piloto práctico de segundo categoría para el que concursó y aprobó todos los requisitos, en la medida que esta es un servicio público eminentemente técnico que, además de los temas tecnológicos, va cambiando día a día bajo los cánones de la normatividad marítima internacional acogida o no por nuestro Estado y hasta por los movimientos del lecho marino y otras circunstancias naturales que se presentan y varían con el transcurrir del tiempo.

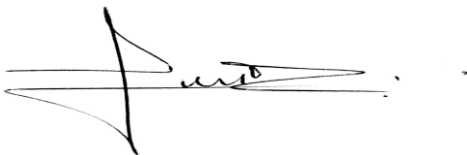
En esos precisos términos, se deja rendido el presente recurso de reposición, con el propósito de que una vez se expida el fallo correspondiente que declare la nulidad del acto demandado y se restablezcan los derechos de mi poderdante, accediendo a las pretensiones solicitadas para que se expida la licencia definitiva y se produzca el pago de la indemnización a favor del señor Álvaro Leal Lasso, la cual, se insiste, se peticiona a título de restablecimiento del derecho, dicha providencia no sea nugatoria y sea de aquellas que solo sirven para colgar en una pared.

3. Sobre las pretensiones del recurso.

- Se revoque el auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el presente proceso.
- En su lugar, se acceda al decreto de las medidas cautelares deprecadas, con fundamento en los argumentos esbozados en el presente escrito.

Atentamente,

JOAQUÍN RINCÓN
A B O G A D O



JOAQUÍN OSWALDO RINCÓN RINCÓN

C.C. No. 1.098.632.454 de Bucaramanga

T.P. No 270.555 del C. S. de la J.